

RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 6 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CILLEROS

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual nº 6 de las Normas Subsidiarias de Cilleros se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y Descripción de la Modificación

La Modificación Puntual nº 6 de las Normas Subsidiarias de Cilleros tiene por objeto posibilitar la introducción de instalaciones destinadas a Campamentos Turísticos en el Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos (SNU-4) de las Normas Subsidiarias de Cilleros, para posibilitar la construcción de un futuro campamento turístico de titularidad pública.

Para ello se propone la modificación del artículo 80 "Campamentos de turismo" de las NNSS donde se recogen los parámetros y tipos de suelo donde se permiten este tipo de instalaciones. Actualmente la redacción de ese artículo permite únicamente dichas instalaciones en Suelo No Urbanizable de Protección Genérica, sin embargo en ese suelo resulta imposible cumplir las condiciones establecidas de distancia mínima de 500 metros al suelo urbano, ya que el mismo se encuentra rodeado por suelo urbano en la mayor parte de su perímetro. Esta modificación se plantea para evitar esta contradicción y permitir el posible uso otorgado por el planeamiento en el Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos (SNU-4) y eliminar las limitaciones relativas a la distancia mínima a núcleo urbano de 500 metros y a número máximo de plazas.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 12 de abril de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
D. G. de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual nº 6 de las Normas Subsidiarias de Cilleros, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características del plan

La Modificación Puntual nº 6 de las Normas Subsidiarias de Cilleros tiene por objeto posibilitar la introducción de instalaciones destinadas a Campamentos Turísticos en el Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos (SNU-4) de las Normas Subsidiarias de Cilleros, para permitir la construcción de un futuro campamento turístico de titularidad pública.

Con esta modificación se posibilitan este tipo de instalaciones en terreno municipal y se solventa una parte de la normativa incoherente, ya que con las limitaciones dispuestas para los campamentos turísticos y el tipo de suelo No Urbanizable en el que se permite, no se pueden establecer en la actualidad los campamentos turísticos en todo el ámbito del municipio. Además de permitir el citado uso en el SNU-4 se eliminan las limitaciones relativas a la distancia mínima al suelo urbano que será al menos de 500 metros y al número máximo de plazas de 300.

La Modificación planteada establece el marco para la autorización de proyectos que pueden requerir evaluación de impacto ambiental abreviada, según la normativa autonómica, si bien las actividades que se introducirán con la modificación no implican una transformación excesiva y/o agresiva en el medio. La instalación de campamentos turísticos revierte al medio ambiente, ya que por un lado, la propia normativa establece medidas beneficiosas para el medio ambiente, como plantación de árboles y por otro, un campamento turístico precisa para su funcionamiento de un entorno cuidado y saludable desde el punto de vista ambiental, por lo que se trata de actividades que promueven el desarrollo sostenible.

La Modificación se verá afectada por el Plan Territorial de Sierra de Gata que se encuentra en proceso de aprobación definitiva y deberá tenerse en cuenta una vez aprobado.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

La Modificación que se plantea afectará a todo el Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos (SNU-4) que abarca una amplia extensión de terreno del término municipal.

El ámbito de la Modificación, no afecta a espacios incluidos en la Red Natura 2000, ni en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, si bien limita con diferentes espacios de la Red Natura 2000 en la zona Oeste del término municipal, en concreto con la ZEC Río Erjas y con la ZEPA Canchos de Ramiro y Ladronera. En concreto en el área afectada se localizan los siguientes valores ambientales: Hábitats naturales de interés comunitario, Área Favorable según el Plan de Recuperación del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*) en Extremadura y presencia generalizada de especies del Anexo I de la Directiva 2009/147/CE. Según indica el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas no se ocasionarán efectos ambientales significativos siempre que se tengan en cuenta las medidas indicadas al final del presente informe ambiental estratégico.

La presente Modificación afecta al monte nº 102 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Cáceres, no obstante se está tramitando el otorgamiento de doble demanialidad de las instalaciones pretendidas, por entender que es compatible con los valores del monte. Por otra parte, no se prevén efectos significativos sobre la ictiofauna.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico Artístico, se considera que la actuación no tiene incidencia.

Dentro del Suelo No urbanizable de Protección de Llanos se encuentran comprendidos unos terrenos situados junto al Arroyo Tinajas en el Este de la localidad (Paraje Casa de los Charros) en los planos OT-1.8 y OT-1.9 de clasificación y calificación del suelo no urbanizable, pertenecientes al Sector III-A de la Zona Regable del Pantano del Borbollón. La mencionada zona se encuentra rodeada en esos planos de otras identificadas como SNU-3, que coinciden sensiblemente con el perímetro de la parte del Sector III-A perteneciente al término de Cilleros, lo cual podría tratarse de una errata del epígrafe en el rotulo del plano OT-1.9. En tal caso la modificación mencionada no afectaría a esa parte del sector III-A de la zona regable y por tanto no incidiría sobre competencias de este servicio, por no ubicarse sobre bienes especiales adquiridos al amparo de las normas sobre colonización y desarrollo agrario, ni afectaría a actuaciones en materia de regadíos o concentración parcelaria, reguladas respectivamente en los títulos II, IV y V de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura. Si por el contrario, estos terrenos efectivamente estuvieran calificados como SNU-4, la modificación nº 6 sí afectaría a esa parte de la zona regable, siendo el uso nuevo pretendido de Campamento de Turismo no complementario ni compatible con el uso de regadío que deben tener esos terrenos, tendiendo en cuenta que existen en el término municipal otros terrenos aptos para tal uso.

No se generan por esta modificación puntual efectos ambientales significativos que afecten a las vías pecuarias y que se deban reflejar en el informe ambiental estratégico.

Teniendo en cuenta el carácter de las instalaciones de campamentos de turismo que pretenden incluirse como uso permitido en el SNU-4 y las condiciones generales aplicables a este tipo de instalaciones, en las que las edificaciones permanentes y de obra no podrán suponer más de un 10% de la parcela, incluyendo todos los servicios de campamento, con una altura máxima de las mismas de 4,50 metros, que no se autorizarán edificaciones en parcelas con pendiente media superior al 20% y la densidad de arbolado requerida de 500 árboles por hectárea junto con el perímetro de arbolado de al menos 3 hileras, no se prevé que se ocasionen efectos ambientales significativos siempre y cuando se tengan en cuenta las medidas indicadas en el presente informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental del Plan

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo y por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, además de las siguientes:

- Se limitará la superficie máxima de ocupación de los campamentos a 2 hectáreas.
- La distancia mínima a Dominio Público Hidráulico será al menos de 15 metros, previa evaluación de los posibles riesgos de inundabilidad del área donde se ubique.
- Se evitará la ocupación de áreas de hábitats prioritarios o que habitualmente se presentan en manchas escasa extensión como vallicares o juncales. Para ello, se deberá contar con un informe ambiental que valore la posible afección sobre los valores ambientales existentes.
- Las especies a utilizar en el perímetro arbolado deberán ser especies autóctonas y nunca invasoras, y se evitará la tala de arbolado en el área donde se ubique el campamento. Si es necesario eliminar algún ejemplar arbóreo, este será trasplantado a otra zona de la parcela.
- La instalación de campamentos turísticos deberá seguir la tramitación correspondiente según el artículo 30 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- La modificación puntual no debe afectar a ningún área incluida en el Sector III-A de la Zona Regable del Pantano del Borbollón, por ser el uso de campamentos de turismo no complementario ni compatible con el uso de regadío que deben tener esos terrenos, teniendo en cuenta que existen en el término municipal otros terrenos aptos para tal uso.
- Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual nº 6 de las Normas Subsidiarias de Cilleros vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 29 de julio de 2016

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

Fdo.: Pedro Muñoz Barco